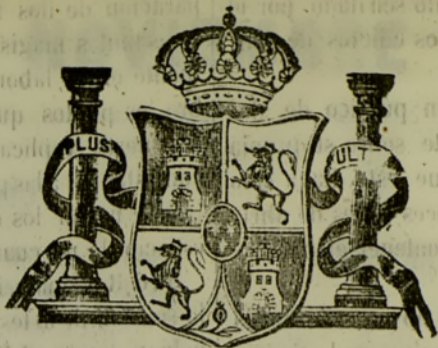


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARRENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9) Por un año. . . 84 (PARA FUERA DE LA CAPITAL) (Por seis meses. 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes. . . 10)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 166.

Habiéndose fugado de la respectiva casa de sus amos, del pueblo de Castiello de Murcia, en donde estaban sirviendo en clase de pastores, los jóvenes José Rojo y Calisto Martínez, de las señas que a continuación se expresan; en su consecuencia los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuraran averiguar su paradero, y caso de ser habidos los detengan y remitan a disposición del Alcalde de dicho Castiello de Murcia. Burgos 10 de Agosto de 1859.—El G. I., José Francisco Valdés Busto.

Señas de José Rojo.

Edad 16 años, estatura corta, ojos garzos, nariz y cara larga, barba limpia color triguero; tiene un lunar en el carrillo derecho; viste chaqueta y pantalón de paño de Astudino, capa de pastor y borceguies.

Señas de Calisto Martínez.

Edad 15 años, estatura regular, ojos negros, nariz regular, barba limpia, cara redonda, color bueno, mano de la izquierda; viste chaqueta y pantalón de paño de Astudillo, capa de pastor y borceguies.

Circular núm. 167.

En la mañana del 21 de julio se ha fugado de la casa de su amo del pueblo

de Arcos, donde se hallaba sirviendo, el mozo Tomás Olalla, natural de Barbadillo del Mercado, y cuyas señas se expresan a continuación; en su consecuencia los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procuraran averiguar su paradero, y en el caso de ser habido le detengan y remitan a disposición del Alcalde de Arcos. Burgos 10 de Agosto de 1859.—El G. I., José Francisco Valdés Busto.

Señas de Simon Olalla.

Edad 22 años, estatura corta, viste pantalón de paño de Tarazona, chaqueta y chaleco de sayal, borceguies y un pañuelo encarnado a la cabeza.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Julio de 1859.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican a continuación los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por lo pueblos de esta provincia en todo el mes de Julio último.

Racion de pan de libra y media 75 céntimos.

Fanega de cebada, 21 rs. 58 céntimos.

Arroba de paja corta 1 real 85 céntimos.

Arroba de aceite, 59 reales 16 céntimos.

Arroba de leña 1 real 24 céntimos.

Arroba de carbón 3 rs. 48 cent.

Arroba de paja larga, 2 reales 66 céntimos.

Lúrgos 11 de Agosto de 1859. —El Presidente del Consejo pro-

vincial Gobernador interino, J. se Francisco Valdés Busto.—Mariano de la Garza, Secretario.

ANUNCOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA

del concurso a los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

PARA EL CONCURSO DE 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su caracter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de Abril.

2.º

PARA EL CONCURSO DE 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de África desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores a la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaracion se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder a los autores de las obras que lo merecieren a juicio de la Academia, consistirán en una medalla

de oro, 6000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accessit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar a ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregará igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar a los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando a cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que este señalado en la cubierta con el lema, que cada uno adopte y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar a los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia: Pedro Sabau Secretario.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Amigos del País y Director general de la Corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas medidas decimales y de la de Artes y Oficios, Caballero de la Real Orden de Isabelia Católica, Catedrático propietario de Procedimientos e Instrucciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Medicina y Cirujia

Las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber:

Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las catedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y reglamentos de la Universidad convocar á todos los aspirantes á la citada plaza fijando el término improrogable de 6 meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan, y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos con otros del reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula y se publicará ademas en tres números consecutivos de la *Gaceta* de esta capital y en los demás *Diarios oficiales* de los departamentos de esta isla y la de Puerto Rico. A cuyo fin estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

La mostaza, aplicada á la superficie cutánea, egerece alguna accion dinámica general, independiente de la epispastica ó irritante local, que determina en el punto de contacto con aquella? Y si obra dinamicamente ¿á qué clase corresponde su accion?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 1.º de Junio de 1839 = Lic. Antonio Zambrana, Rector. = Lic. Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

Artículos del plan de Instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y del reglamento de Universidades sobre oposiciones.

144 P. — Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de 22 años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes á menos que hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P. — Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria

escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujia tendrán ademas dos ejercicios prácticos

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde éstos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo día, un enfermo de Medicina y otro de Cirujia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades. En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuales los respectivos casos en todos sus períodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por ultimo el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiere hasta el fin su curacion con arreglo á lo que hubiese determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirjirán sus opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomia práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos Ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los

aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficinales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicandolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R. — Materias correspondientes á la seccion de artes: 1.º Literatura española y latina. 2.º Historia y Geografía general, antigua y moderna. 3.º Historia y Geografía Nacional. 4.º Lógica y Metafísica. 5.º Filosofía moral y Derecho natural. 6.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental. 7.º Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española e Italiana y Oratoria.

125 R. — Materias correspondientes á la seccion de ciencias físico matemáticas: 1.º Matemáticas superiores. 2.º Física matemática. 3.º Teoría analítica de las probabilidades. 4.º Mecánica analítica. 5.º Astronomía. 6.º Mecánica celeste.

125 R. — Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales: 1.º Química. 2.º Mineralogía y Geología. 3.º Botánica, Anatomía fisiología vegetales. 4.º Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas.) 5.º Astronomía Física. 6.º Física esperimental.

136 R. — Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157 R. — Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

138 R. — Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conociendo que sean los autores, se les avisará si residen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios que en ningún caso podran diferirse mas de un mes.

119 P. — El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio según se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P. — Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P. — Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil y quinientos pesos.

122 P. — Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo será de dos mil pesos. = Es copia. = Licenciado Paulino Alvarez Aguiñiga, Secretario interino.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838 deben proveerse por concurso.

Provincia de Valladolid.

DE NIÑOS.

La incompleta del pueblo de la Zarza, dotada con 1100 rs. casa retribucion, de propios.

La idem de Aldayuro, 835 reales casa y retribucion, de idem.

Provincia de Palencia.

DE NIÑOS.

La de Valdespina, 2.500 rs. casa y retribucion, de propios

La de Villahan de Palenzuela, 2.500 rs. id. id. de id.

La de Hérmeces, 2.500 rs. id. id. de id.

La de Cobos de Cerrato, 1.750 rs. id. id. de id.

La de Ibero seco, 1.750 rs. id. id. de id.

La de Villaturde, 1.250 rs. id. id. de id.

La de Lomas, 1.250 rs. id. id. de id.

La del Bustillo del Paramo, 1.250 rs. id. id. de id.

DE NIÑAS.

La de Melgar de Yuso, 1.667 rs. id. id. de id.

La de nueva creacion de Cevico Navero, 1.667 rs. id. id. de id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La incompleta de San Vicente del Monte, Ayuntamiento de Valdaliga, 1.500 rs. casa y retribucion, de propios y una obra pía.

La de los pueblos de Oruña y Valmoreda, Ayuntamiento de Pielagos, 1.500 rs. id. id. de fondos Municipales.

Provincia de Guipúzcoa.

DE NIÑOS.

La del pueblo de Salinas, 2.200 rs. y 200 para alquiler de casa, de fondos municipales.

DE NIÑAS.

La de Lizarza, 1.277 rs. y 17 mrs. casa y retribucion, de fondos municipales.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para la Escuela exige la regla 7.ª de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1838, y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 4 de Agosto de 1839. = El Rector accidental, Dr. Laorden.

LEY DE SANIDAD VIGENTE

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

(Conclusion.)

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutaran de una pensión de dos á cinco mil rs., concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en algunos de los casos que determinara la disposición especial del Gobierno, donde constara tambien qué individuos de la familia, y por qué tiempo tendran derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residan cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quitando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presenten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictamen, analisis, reconocimientos ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales a que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallaran en un reglamento que publicara el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expendición de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán vender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y expresaran con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetas en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comisión de su seno se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe recabado por los Comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las Aduanas del Reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los Administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilización; pero nunca se llevara á cabo esta medida sin consultarse antes por el Administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de estos los profesores que elijan los respectivos Jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniéndolo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesiten las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les or-

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagaran del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organización, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos su clasificación, circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunación.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendran especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para suplir del Tesoro público á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á Sanidad

cas que están en oposición con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Jefes, Tribunales ó Autoridades civiles, militares y eclesíasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.
=YO LA REINA =El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondos 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelo, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cañamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro rs.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicar se antes de la partida ó arribo de las embarcaciones segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que a cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia =Huelbes.

Dirección de la Escuela Normal superior de la provincia de Burgos.

Segun está prevenido en el art. 73 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, principiarán las lecciones en el Seminario de maestros el día 15 del próximo mes de Setiembre, hasta cuyo día está abierta la matrícula. El día 8 del mismo mes darán principio los exámenes extraordinarios y los de ingreso. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á maestros se necesita: 1.º ser aprobado el un examen de todas las materias que abrazan la primera enseñanza elemental; 2.º presentar la fé de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25; 3.º un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura parroco de su domicilio; 4.º certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa; 5.º autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera; 6.º la carta de pago de haber satisfecho en la depositaria de la Escuela la 40 rs., mitad de los derechos de matrícula.

Los que aspiren al título de maestro de Escuela superior presentarán, si no son procedentes de este establecimiento: 1.º un certificado del Director de la Escuela Normal donde hayair hecho sus estudios que justifique haber sido aprobados en las materias enumeradas en el artículo 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen maestros elementales, en lugar de estos documentos exhibirán su título; 2.º certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y cura parroco de su domicilio; 3.º la carta de pago de haber satisfecho en la depositaria de la Escuela 40 rs., mitad de los derechos de la matrícula. Burgos 4 de Agosto de 1859. =El Director, Bernardino Velasco.

Don. Manuel de San Martín, Juez de paz y Regente del juzgado de primera instancia de esta ciudad, y especial de Hacienda pública de provincia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Cavia, natural de la

villa de Torresandino, para que en el término de treinta días á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presente en esta cárcel nacional á oír los cargos que contra él resultan en la causa que en este juzgado de Hacienda se instruye contra él y otros, por estraccion de efectos del Convento titulado de Nuestra Sra. de los Valles, pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose dicha causa transcurrido el citado término, en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del tribunal, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Burgos á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Manuel San Martín. = Por mandado de su Señoría, Rafael Esteban y Arranz.

Ayuntamiento constitucional de Ontoria de la Cantera.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá la rectificación del amillaramiento y parará los morosos el perjuicio que la ley establece.

Ontoria de la Cantera 11 de Agosto de 1859. = El Alcalde presidente, Manuel Alvarez.

En la Merindad de Montija se hallan en custodia un buey y una vaca de desconocidos dueños. El primero es: en el cuerno derecho *A M a p ñ o*, en el izquierdo *O*, lastimado en el lado derecho, color acastañado.

La segunda, cerrada de edad, algo corva y en el asta izquierda las iniciales *V. L. O*. La persona que se crea con derecho acuda al Alcalde de dicha Merindad, quien los entregará pagando sus justos y legítimos gastos. Villalazara 1.º de Agosto de 1859. = El Alcalde, Félix de Pereda.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa por renuncia del que la servía á causa del mal estado de su salud, dotada con seis mil seiscientos reales anuales pagados de fondos municipales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en el término de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento. Reinoso 5 de Julio de 1859 = Ramon de Obeso y Olmo. = P. A. del A. C., Felix Rodriguez.

Establecimiento de baños minerales sulfurosos nitrogenados de la Fuente Santa de Gayangos en la Merindad de Montija, provincia de Burgos.

Este establecimiento cuyas aguas minerales son conocidas por sus efectos

los salubres desde época bastante remota y principiadas á estudiar científicamente á principios de este siglo han llegado en nuestros días á ocupar un lugar bastante distinguido en la terapéutica balnearia combatiéndose con su uso un sin número de enfermedades crónicas que sería inútil tratar de destruir con ninguna otra clase de medicación. Los gases *sulfúrico, nitrogeno y carbonico* y las bases de *cal, de hierro y de magnesia* que contienen las hacen sumamente útiles para el tratamiento de las enfermedades de la piel, de las del aparato digestivo, respiratorio y genito urinario para todos los vicios humorales como el escrofuloso sifilitico y cualquiera otro y para otra infinidad de dolencias que sería prolijo enumerar. Esto unido á la buena disposicion del establecimiento hace que la permanencia en el mismo sea bastante grata.

La temporada que principió el día 11 de Junio terminará el 30 de Setiembre pudiendo concurrir hasta dicha época cuantos en ermos necesiten recobrar su salud perdida, bien seguros de encontrar en esa localidad cuantas comodidades y auxilios reclame su situación pudiendo los que abriguen algunas dudas consultar anticipadamente lo que gusten relativo á sus padecimientos ó á cualquiera otro punto que deseen saber.

Establecimiento de baños minerales de Goyangos 2 de Agosto de 1859. = Médico Director, José Genobés y Tig.

Desde 1.º de Setiembre próximo adelante estará abierta la Cátedra de Latín de la villa de Villadiego bajo la dirección del preceptor D. Felipe Iglesias Cosío, que dará la instrucción con arreglo al plan de estudios vigente.

El domingo 7 del presente se extravió del pueblo de Riocerezo, una yegua cuyas señas son las siguientes: color moreno, una pinta blanca en el morro. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, dé aviso á su dueño Felipe Garcia vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que ocasionare.

PÉRDIDA

La de un buey salamanquino, negro bragado, con una *O* en el cuadril derecho. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Estanislao Merino cortador de esta ciudad.

Dedicada la casa posada, perteneciente á el Ayuntamiento de la villa de Salas de los Infantes, para escuela de niños y niñas, se abre una nueva en la plaza ó sea donde se celebran los mercados, perteneciente á D. Felipe Navas cuyo sitio y edificio es uno de los mejores que existen en dicha villa: si alguno quisiera tomarla en arriendo, podrá pasar á tratar con dicho D. Felipe, que vive en Burgos, Plaza Mayor, 58, ó en dicho Salas con D. Isidoro Aparicio.

IMPRESA DE CARIÑENA.